RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 30-2020-UNACH

Chota, 05 de junio del 2020

-1-

VISTO:

Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, de fecha 23 de abril de 2020; escrito de apelación de fecha 27 de abril de 2020; Informe Legal N° 071-2020-UNACH/OGAJ, de fecha 03 de junio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (…). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes*.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en el artículo 8° de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativa y económico.

Que, mediante Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, de fecha 23 de abril de 2020, se comunica al señor Alindor Vásquez Mejía que su Contrato Administrativo de Servicios - CAS firmado entre la UNACH y su persona culminará el 30 de abril de 2020.

Que, con fecha 27 de abril de 2020, a través del Escrito de Apelación contra la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, el señor Alindor Vásquez Mejía, requiere que la misma sea declarada nula y sin efecto legal.

Que, mediante Informe Legal N° 071-2020-UNACH/OGAJ, de fecha 03 de junio de 2020, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que se declare infundada el recurso de apelación interpuesto por el señor Alindor Vásquez Mejía contra la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, de fecha 23 de abril de 2020, por los fundamentos siguientes:

En lo relativo a lo alegado por el impugnante, referente a que la *"Carta Múltiple N° 017-2020UNACH/DGA.OGGRH, NO TIENE FUNDAMENTACIÓN (es decir, no establece la razón del por qué se ha decidido la no renovación de mi contrato CAS, si su presupuesto es anual)"*, se debe de tener en cuenta que la carta antes mencionada es la comunicación exigida por el numeral 5.2 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, con la cual se expresa la voluntad de la Universidad Nacional Autónoma de Chota de no renovar el Contrato Administrativo de Servicios, y al ser una comunicación, no es necesario que se manifieste los motivos de la no renovación, toda vez que las prórrogas al contrato CAS están sujetas a las necesidades que tengan la entidad contratante y a su disponibilidad presupuestal; esto en concordancia con el numeral 3.1 del Informe Técnico N.° 044-2016- SERVIR/GPGSC, el cual señala: *"3.1 En el régimen del Decreto Legislativo N.° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo cual está sujeto a la decisión de la entidad y su disponibilidad presupuestal."*

En lo referente a que "*el recurrente viene laborando para la Universidad Nacional Autónoma de Chota desde el 13 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015 en calidad de Locador, es decir, bajo el manto de un contrato civil que encubría, en la realidad, un contrato de naturaleza laboral. Desde el 01 de enero de 2016 inicié a suscribir contratos CAS por haber ganado un concurso público de méritos, y pese a que había superado el año de servicios en labores de naturaleza permanente y había adquirido permanencia al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041"*, es menester tener en cuenta que el recurso impugnatorio de Apelación no es la vía para poder dilucidar si el impugnante se encuentra amparado en el Ley N° 24041, por lo que dicho fundamento de hecho no es válido para argumentar la nulidad de la Carta Múltiple N° 017-2020UNACH/DGA.OGGRH; esto en concordancia con el artículo 220° del Decreto Supremo N.° 004-2019-

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 30-2020-UNACH
Chota, 05 de junio del 2020
-2-

JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el ítem 2.1.3 del Tema 2 del Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, que establece: *"Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta."*; ya se ha especificado en el numeral 4.3 del presente informe que el recurso impugnatorio de apelación no es la vía para poder determinar si el impugnante está sujeto a una relación laboral de tiempo indeterminado, por lo que este fundamento de hecho tampoco es válido para argumentar la nulidad de la Carta Múltiple N° 017-2020UNACH/DGA.OGGRH.

En cuanto a la aplicación del artículo 5.2 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM, que prescribe: *"En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato."*; es necesario tener en cuenta que la Universidad Nacional Autónoma de Chota, si ha cumplido con la exigencia de comunicar al impugnante, previo al vencimiento del contrato, con fecha 27 de marzo de 2020, vía electrónica al correo alindo_7@hotmail.com, la Carta Múltiple N.° 009-2020-UNACH/DGA-OGGRH, con la cual se le manifiesta que su contrato CAS termina el 31 de marzo de 2020, prorrogándose hasta el 30 de abril de 2020, asimismo cabe señalar que la Carta Múltiple N° 017-2020UNACH/DGA.OGGRH, fue notificada al impugnante, vía electrónica al correo alindo_7@hotmail.com, el 23 de abril de 2020, dentro del plazo legal exigido, por lo que no es aplicable el artículo 5.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por el Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM.

En lo concerniente al fundamento de hecho referente a que *"la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH no me ha sido notificada válidamente, ello en virtud de lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General –, que específicamente prescribe: Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado."*; es necesario tener en cuanta, que el correo electrónico al cual fue notificado la carta antes mencionada, alindo_7@hotmail.com, es un correo dado por el mismo impugnante a la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en el llenado de datos personales, tal como lo demuestra la Ficha de Resumen Curricular, a través de la cual el impugnante se le contrató bajo el régimen CAS en la entidad; evidenciándose, que la carta materia de impugnación ha sido válidamente notificada.

En cuanto a la aplicación de las medidas establecidas por el Estado con la finalidad de que los servidores púbicos conserven sus empleos, se dictaron el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Decreto de Urgencia N.° 029-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, sin embargo, es necesario tener en cuenta, que el Decreto de Urgencia N° 038-2020, no es aplicable al sector público, esto en concordancia con el artículo 2° de la misma norma citada, la cual señala*: "Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto de Urgencia es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado."* ; en cuanto al Decreto de Urgencia N.° 029-2020, si bien es cierto especifica medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público, estas no se aplican a los contratos CAS, de los cuales ya se ha especificado que su naturaleza es temporal y, su renovación o no renovación está sujeta a la decisión de la entidad; en cuanto al

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 30-2020-UNACH

Chota, 05 de junio del 2020

-3-

Decreto Supremo N° 011-2020-PCM, con el cual se declara el Estado de Emergencia en el sector comprendido entre las Avenidas El Sol, Micaela Bastidas, Juan Velasco Alvarado y María Elena Moyano, del distrito de Villa El Salvador, de la provincia y departamento de Lima, por impacto de daños ante la ocurrencia de gran incendio, se evidencia claramente que no tiene ninguna vinculación con el recurso de apelación materia de análisis.

Que, de conformidad con el Artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 17° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por el señor Alindor Vásquez Mejía contra la Carta Múltiple N° 017-2020-UNACH/DGA.OGGRH, de fecha 23 de abril de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor Alindor Vásquez Mejía, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dr. JOSÉ ANTONIO MANTILLA GUERRA
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA V° B° UNACH

Abog. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL - UNACH

C.c.
Administración
RR HH.
Asesoría jurídica
Interesado
Archivo.